



Exp No. 148 de julio 27 de 2023  
Infraacción / Decomiso producto forestal

# 0656

## RESOLUCIÓN N.º

21 JUL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. GS-2023-\_/SETRA-GUNIR 29.25 del 14 de julio de 2023, el Intendente MARIO ALBERTO RAMOS SALCEDO en calidad de Comandante Escuadra Reacción e Intervención DITRA, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, producto forestal correspondiente a ocho (08) trozas de madera roble de diferentes dimensiones, los cuales fueron incautados el día 14 de julio de 2023, mediante plan de patrullaje sobre la vía Lórica San Onofre kilómetro 85, vereda Florida jurisdicción del municipio de Tolviejo, al señor IVÁN JOSÉ LADEUS HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.546.143 expedida en Sincelejo, por no portar ningún tipo de permiso o salvoconducto para su movilización y por violación al artículo 328 C.P. “Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables”.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211973 del día 14 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE decomisó preventivamente el material incautado, correspondiente a uno punto setenta y cuatro (1.74) metros cúbicos de madera Roble (*Tabebuia rosea*) transformada en troza, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 14 de julio de 2023, en la vía Lórica San Onofre kilómetro 85, vereda Florida jurisdicción del municipio de Tolviejo, al señor IVÁN JOSÉ LADEUS HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.546.143, quien fue sorprendido en flagrancia, cuando portaba dicho material forestal, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente **Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp No. 148 de julio 27 de 2023  
Infracción / Decomiso producto forestal

# 0656

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º  
21 JUL 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

**Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 2o. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**Artículo 3o. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 148 de julio 27 de 2023  
Infracción / Decomiso producto forestal

# 0656

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

21 JUL 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

**Parágrafo.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.”

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez.** Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Que, la **Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015** “Por medio de la cual se modifica la Resolución 0613 del 26 de julio del 2001 y se toman otras determinaciones” expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, resolvió lo siguiente:

Exp No. 148 de julio 27 de 2023  
Infracción / Decomiso producto forestal

CONTINUACIÓN DE RESOLUCIÓN N.º # **0656**  
21 JUL 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**ARTICULO TERCERO.** Se clasifican como maderas especiales, aquellas especies con calidades físico mecánicas aptas para aserrio, con alto valor comercial destinadas a la ebanistería, chapas, interiores, triplex, decoraciones, construcciones, etc. Además, propendiendo por un aprovechamiento integral de sus orillas, ramas y fuste con diámetros inferiores de 10 a 12 centímetros, estos se utilizarán para leña, cajonería, tableros particulados, carbón vegetal, etc. También se extraerá de este tipo de madera, postes para electrificación y madera estructural.

Entre estas están:

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMÚN	FAMILIA
<i>Tabebuia roseae</i>	Roble	Eigoniaceae
<i>Cordia alliodora</i>	Vara de humo	Boraginaceae
<i>Mora megistospemia</i>	Mora	Caesalpinaceae
<i>Tectona grandis</i>	Teca	Verbenaceae
<i>Gmelina arborea</i>	Melina	Verbenaceae
<i>Eucalyptus</i> sp.	Eucalipto	Myrtaceae

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE considera que se encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal por ser movilizado sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y por lo tanto se procederá a LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA de uno punto setenta y cuatro (1.74) metros cúbicos de madera Roble (*Tabebuia rosea*) transformada en troza, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 14 de julio de 2023, en la vía Lorica San Onofre kilómetro 85, vereda Florida jurisdicción del municipio de Tolviejo, al señor IVÁN JOSÉ LADEUS HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.546.143, quien fue sorprendido en flagrancia, cuando portaba dicho material forestal.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA** impuesta al señor IVÁN JOSÉ LADEUS HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.546.143, concerniente en el **DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA** de uno punto setenta y cuatro (1.74) metros cúbicos de madera Roble (*Tabebuia rosea*) transformada en trozas, por portar dicho material forestal, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 1º.** El producto de flora decomisado previamente fue dejado en las instalaciones del vivero Mata de Caña de CARSUCRE, municipio de Sampués



Exp No. 148 de julio 27 de 2023  
Infracción / Decomiso producto forestal

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**  
**21 JUL 2023**

**# 0656**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**PARÁGRAFO 2º.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor IVÁN JOSÉ LADEUS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.546.143, residente en la carrera 5A No. 11-10 barrio La Pollita del municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Vencidos los términos por acto administrativo separado se ordenará INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor IVÁN JOSÉ LADEUS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.546.143, de conformidad a los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
**Director General**  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Alogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

100

100

100